



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO XCVII
TOMO CXLVIII

GUANAJUATO, GTO., A 28 DE DICIEMBRE DEL 2010

NUMERO 207

CUARTA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 132, de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2011.	2
DECRETO Número 133, de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2011.	61
DECRETO Número 134, de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2011.	115

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 132

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CORONEO, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011

CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Coroneo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2011, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos, y

c) Contribuciones especiales.

II. Otros ingresos:

a) Productos;

b) Aprovechamientos;

c) Participaciones federales, y

d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por una norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
CONCEPTOS DE INGRESOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Coroneo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos	y	Inmuebles rústicos
	suburbanos	Inmuebles	
	Con	Sin	
	edificaciones	edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar

2. Durante los años 2002 y hasta el 2010 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2011, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos, por metro cuadrado.

Zona	Valor	
	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	783.38	1,886.00
Zona comercial de segunda	392.49	943.74
Zona habitacional centro económico	230.42	450.92
Zona habitacional económica	119.07	244.75
Zona marginada irregular	54.66	109.00
Valor mínimo	41.89	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos, por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	6,274.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	5,288.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	4,395.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	4,395.00
Moderno	Media	Regular	2-2	3,768.00
Moderno	Media	Malo	2-3	3,137.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,783.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,391.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,961.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,037.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,572.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,136.67
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	710.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	548.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	314.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	3,606.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,905.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,194.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,433.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,961.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,454.00

Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,363.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,099.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	903.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	903.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	712.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	631.73
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,920.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	3,376.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,783.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,627.00
Industrial	Media	Regular	9-2	2,000.00
Industrial	Media	Malo	9-3	1,572.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,812.51
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,454.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,136.67
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,097.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	903.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	746.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	631.73
Industrial	Precaria	Regular	10-8	469.66
Industrial	Precaria	Malo	10-9	314.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	3,245.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,469.60

Alberca	Superior	Malo	11-3	1,961.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,194.00
Alberca	Media	Regular	12-2	1,842.00
Alberca	Media	Malo	12-3	1,412.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,454.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,180.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,023.00
Cancha	Superior	Bueno	14-1	1,961.00
de tenis				
Cancha	Superior	Regular	14-2	1,679.00
de tenis				
Cancha	Superior	Malo	14-3	1,302.00
de tenis				
Cancha	Media	Bueno	15-1	1,454.00
de tenis				
Cancha	Media	Regular	15-2	1,180.77
de tenis				
Cancha	Media	Malo	15-3	903.00
de tenis				
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,274.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,000.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,679.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,650.00

Frontón	Media	Regular	17-2	1,411.67
Frontón	Media	Malo	17-3	1,099.00

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresada en pesos, por hectárea:

1. Predios de riego	12,581.00
2. Predios de temporal	6,290.00
3. Agostadero	3,145.00
4. Cerril o monte	1,328.51

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS**FACTOR****1. Espesor del Suelo:**

a) Hasta 10 centímetros	1.00
-------------------------	------

b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2. Topografía:

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancias a Centros de Comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a Vías de Comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

- b) Tabla de valores expresada en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	6.89
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	16.72
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	34.35
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	47.85
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	58.38

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los siguientes factores:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.7%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto sobre fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.14
II. Fraccionamiento de interés social	\$0.14
III. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
IV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.24

SECCIÓN QUINTA**IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA**IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.0%, incluyendo los espectáculos de teatro y circo.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|--|------|
| I. Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 6.0% |
| II. Por el monto del valor del premio obtenido | 6.0% |

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|--------|
| I. Por metro cúbico de cantera sin labrar | \$2.86 |
| II. Por metro cúbico de tepetate | \$2.32 |

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. La contraprestación correspondiente a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causará y liquidará mensualmente conforme a la siguiente:

I. **Tarifa mensual por servicio medido de agua potable**

Consumo m ³	Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto
Cuota base	\$53.21	\$73.69	\$132.15	\$63.46
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ mensuales				
11	\$58.76	\$81.05	\$145.45	\$69.91
12	\$64.69	\$89.60	\$160.15	\$77.29
13	\$70.72	\$98.35	\$175.10	\$84.85
14	\$76.85	\$107.28	\$190.29	\$92.58
15	\$83.08	\$116.42	\$205.72	\$100.48
16	\$89.40	\$125.76	\$221.39	\$108.56
17	\$95.82	\$135.27	\$237.32	\$116.80
18	\$102.33	\$145.00	\$253.48	\$125.22
19	\$108.95	\$154.92	\$269.90	\$133.80
20	\$115.67	\$165.03	\$286.55	\$142.57
21	\$122.49	\$175.36	\$303.45	\$151.50
22	\$129.40	\$185.86	\$320.61	\$160.59

Consumo m ³	Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto
23	\$136.41	\$196.56	\$338.00	\$169.87
24	\$143.52	\$207.47	\$355.65	\$179.31
25	\$150.72	\$218.55	\$373.52	\$188.94
26	\$158.03	\$229.86	\$391.65	\$198.73
27	\$165.43	\$241.34	\$410.03	\$208.68
28	\$172.93	\$253.02	\$428.65	\$218.82
29	\$180.53	\$264.92	\$447.52	\$229.12
30	\$188.23	\$276.99	\$466.63	\$239.60
31	\$196.02	\$289.26	\$485.98	\$250.25
32	\$203.92	\$301.74	\$505.58	\$261.07
33	\$211.91	\$314.40	\$525.43	\$272.06
34	\$220.00	\$327.27	\$545.52	\$283.23
35	\$228.19	\$340.33	\$565.86	\$294.56
36	\$236.47	\$353.59	\$586.44	\$306.07
37	\$244.86	\$367.04	\$607.27	\$317.75
38	\$253.33	\$380.69	\$628.34	\$329.60
39	\$261.91	\$394.52	\$649.67	\$341.62
40	\$270.60	\$408.58	\$671.23	\$353.80
41	\$279.37	\$422.81	\$693.03	\$366.17
42	\$288.25	\$437.24	\$715.10	\$378.72
43	\$297.22	\$451.87	\$737.40	\$391.43
44	\$306.29	\$466.70	\$759.93	\$404.31
45	\$315.46	\$481.72	\$782.72	\$417.36
46	\$324.72	\$496.94	\$805.76	\$430.58
47	\$334.10	\$512.35	\$829.06	\$443.97
48	\$343.56	\$527.97	\$852.58	\$457.54
49	\$353.12	\$543.77	\$876.34	\$471.29
50	\$362.77	\$559.78	\$900.37	\$485.20
51	\$372.52	\$575.98	\$924.63	\$499.28
52	\$382.38	\$592.37	\$949.13	\$513.54
53	\$392.35	\$608.96	\$973.89	\$527.95
54	\$402.39	\$625.75	\$998.89	\$542.55
55	\$412.55	\$642.74	\$1,024.13	\$557.32
56	\$422.79	\$659.92	\$1,049.62	\$572.26
57	\$433.13	\$677.30	\$1,075.35	\$587.38
58	\$443.58	\$694.87	\$1,101.34	\$602.66
59	\$454.12	\$712.64	\$1,127.56	\$618.12
60	\$464.76	\$730.60	\$1,154.03	\$633.76
61	\$475.50	\$748.77	\$1,180.75	\$649.54
62	\$486.34	\$767.13	\$1,207.71	\$665.52
63	\$497.27	\$785.69	\$1,234.92	\$681.65
64	\$508.31	\$804.44	\$1,262.36	\$697.98
65	\$519.43	\$823.39	\$1,290.07	\$714.45
66	\$530.67	\$842.53	\$1,317.99	\$731.12
67	\$541.99	\$861.87	\$1,346.18	\$747.95
68	\$553.42	\$881.40	\$1,374.62	\$764.95

Consumo m ³	Doméstico	Comercia:	Industrial	Mixto
69	\$564.95	\$901.13	\$1,403.30	\$782.12
70	\$576.57	\$921.07	\$1,432.22	\$799.47
71	\$588.28	\$941.18	\$1,461.39	\$816.99
72	\$600.11	\$961.51	\$1,490.81	\$834.67
73	\$612.01	\$982.02	\$1,520.46	\$852.54
74	\$624.04	\$1,002.73	\$1,550.37	\$870.57
75	\$636.15	\$1,023.65	\$1,580.52	\$888.77
76	\$648.36	\$1,044.76	\$1,610.92	\$907.15
77	\$660.66	\$1,066.06	\$1,641.56	\$925.70
78	\$673.08	\$1,087.56	\$1,672.45	\$944.42
79	\$685.59	\$1,109.25	\$1,703.58	\$963.31
80	\$698.18	\$1,131.14	\$1,734.94	\$982.37
81	\$710.89	\$1,153.23	\$1,766.57	\$1,001.60
82	\$723.69	\$1,175.51	\$1,798.44	\$1,021.01
83	\$736.58	\$1,197.99	\$1,830.55	\$1,040.59
84	\$749.58	\$1,220.66	\$1,862.91	\$1,060.34
85	\$762.67	\$1,243.54	\$1,895.50	\$1,080.26
86	\$775.86	\$1,266.61	\$1,928.37	\$1,100.35
87	\$789.15	\$1,289.88	\$1,961.46	\$1,120.60
88	\$802.55	\$1,313.33	\$1,994.79	\$1,141.05
89	\$816.03	\$1,336.99	\$2,028.37	\$1,161.66
90	\$829.61	\$1,360.84	\$2,062.21	\$1,182.43
91	\$841.06	\$1,381.55	\$2,087.35	\$1,197.81
92	\$854.82	\$1,402.38	\$2,112.54	\$1,213.23
93	\$868.67	\$1,423.31	\$2,137.80	\$1,228.69
94	\$882.62	\$1,444.39	\$2,163.09	\$1,244.22
95	\$896.67	\$1,465.58	\$2,188.43	\$1,259.79
96	\$910.83	\$1,486.90	\$2,213.83	\$1,275.40
97	\$925.08	\$1,508.33	\$2,239.27	\$1,291.06
98	\$939.41	\$1,529.89	\$2,264.75	\$1,306.77
99	\$953.86	\$1,551.57	\$2,290.29	\$1,322.54
100	\$968.40	\$1,573.37	\$2,315.87	\$1,338.35
101	\$983.05	\$1,595.31	\$2,341.50	\$1,354.21
102	\$997.78	\$1,617.35	\$2,367.20	\$1,370.11
103	\$1,012.61	\$1,639.53	\$2,392.93	\$1,386.08
104	\$1,027.55	\$1,661.82	\$2,418.72	\$1,402.08
105	\$1,042.57	\$1,684.25	\$2,444.55	\$1,418.14
106	\$1,057.71	\$1,706.78	\$2,470.43	\$1,434.26
107	\$1,072.93	\$1,729.44	\$2,496.35	\$1,450.40
108	\$1,088.26	\$1,752.24	\$2,522.34	\$1,466.62
109	\$1,103.69	\$1,775.14	\$2,548.37	\$1,482.87
110	\$1,119.20	\$1,798.17	\$2,574.45	\$1,499.17
111	\$1,134.83	\$1,821.33	\$2,600.57	\$1,515.52
112	\$1,150.55	\$1,844.60	\$2,626.74	\$1,531.93
113	\$1,166.37	\$1,868.01	\$2,652.97	\$1,548.36
114	\$1,182.28	\$1,891.53	\$2,679.24	\$1,564.87

Consumo m ³	Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto
115	\$1,198.29	\$1,915.18	\$2,705.57	\$1,581.42
116	\$1,214.40	\$1,938.94	\$2,731.94	\$1,598.01
117	\$1,230.81	\$1,962.83	\$2,758.36	\$1,614.66
118	\$1,246.92	\$1,986.84	\$2,784.83	\$1,631.36
119	\$1,263.32	\$2,010.97	\$2,811.35	\$1,648.09
120	\$1,279.82	\$2,035.24	\$2,837.92	\$1,664.88
121	\$1,296.42	\$2,059.61	\$2,864.54	\$1,681.73
122	\$1,313.14	\$2,084.12	\$2,891.21	\$1,698.63
123	\$1,329.92	\$2,108.75	\$2,917.92	\$1,715.57
124	\$1,346.83	\$2,133.49	\$2,944.69	\$1,732.55
125	\$1,363.81	\$2,158.37	\$2,971.50	\$1,749.60
126	\$1,380.90	\$2,183.35	\$2,998.36	\$1,766.68
127	\$1,398.10	\$2,208.48	\$3,025.28	\$1,783.82
128	\$1,415.39	\$2,233.71	\$3,052.24	\$1,800.99
129	\$1,432.78	\$2,259.08	\$3,079.24	\$1,818.24
130	\$1,450.25	\$2,284.57	\$3,106.31	\$1,835.52
131	\$1,467.85	\$2,310.17	\$3,133.42	\$1,852.85
132	\$1,485.53	\$2,335.90	\$3,160.57	\$1,870.24
133	\$1,503.31	\$2,361.75	\$3,187.78	\$1,887.67
134	\$1,521.18	\$2,387.73	\$3,215.03	\$1,905.15
135	\$1,539.16	\$2,413.83	\$3,242.33	\$1,922.68
136	\$1,557.24	\$2,440.04	\$3,269.69	\$1,940.25
137	\$1,575.40	\$2,466.39	\$3,297.09	\$1,957.88
138	\$1,593.67	\$2,492.86	\$3,324.54	\$1,975.56
139	\$1,612.04	\$2,519.44	\$3,352.05	\$1,993.28
140	\$1,630.51	\$2,546.16	\$3,379.60	\$2,011.06
141	\$1,649.07	\$2,573.00	\$3,407.19	\$2,028.88
142	\$1,667.73	\$2,599.95	\$3,434.83	\$2,046.76
143	\$1,686.50	\$2,627.04	\$3,462.54	\$2,064.68
144	\$1,705.35	\$2,654.22	\$3,490.28	\$2,082.65
145	\$1,724.31	\$2,681.56	\$3,518.07	\$2,100.66
146	\$1,743.36	\$2,709.00	\$3,545.93	\$2,118.73
147	\$1,762.51	\$2,736.57	\$3,573.81	\$2,136.86
148	\$1,781.76	\$2,764.26	\$3,601.76	\$2,155.02
149	\$1,801.11	\$2,792.08	\$3,629.75	\$2,173.24
150	\$1,820.56	\$2,820.01	\$3,657.78	\$2,191.50
151	\$1,840.10	\$2,848.08	\$3,685.89	\$2,209.82
152	\$1,859.75	\$2,876.27	\$3,714.01	\$2,228.18
153	\$1,879.48	\$2,904.56	\$3,742.21	\$2,246.58
154	\$1,899.33	\$2,933.00	\$3,770.44	\$2,265.05
155	\$1,919.26	\$2,961.54	\$3,798.72	\$2,283.56
156	\$1,939.31	\$2,990.23	\$3,827.06	\$2,302.12
157	\$1,959.43	\$3,019.02	\$3,855.44	\$2,320.74
158	\$1,979.67	\$3,047.94	\$3,883.88	\$2,339.39
159	\$2,000.00	\$3,076.98	\$3,912.36	\$2,358.10
160	\$2,020.42	\$3,106.15	\$3,940.89	\$2,376.84

Consumo m ³	Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto
161	\$2,040.95	\$3,135.42	\$3,969.47	\$2,395.66
162	\$2,061.58	\$3,164.84	\$3,998.10	\$2,414.52
163	\$2,082.29	\$3,194.37	\$4,026.78	\$2,433.41
164	\$2,103.13	\$3,224.03	\$4,055.51	\$2,452.36
165	\$2,124.04	\$3,253.81	\$4,084.29	\$2,471.37
166	\$2,145.07	\$3,283.70	\$4,113.10	\$2,490.41
167	\$2,166.18	\$3,313.73	\$4,141.98	\$2,509.51
168	\$2,187.38	\$3,343.87	\$4,170.90	\$2,528.67
169	\$2,208.70	\$3,374.14	\$4,199.89	\$2,547.86
170	\$2,230.11	\$3,404.53	\$4,228.89	\$2,567.11
171	\$2,251.62	\$3,435.05	\$4,257.96	\$2,586.40
172	\$2,273.22	\$3,465.67	\$4,287.09	\$2,605.75
173	\$2,294.92	\$3,496.44	\$4,316.26	\$2,625.14
174	\$2,316.73	\$3,527.32	\$4,345.48	\$2,644.59
175	\$2,338.63	\$3,558.33	\$4,374.74	\$2,664.07
176	\$2,360.63	\$3,589.45	\$4,404.06	\$2,683.61
177	\$2,382.72	\$3,620.70	\$4,433.43	\$2,703.21
178	\$2,404.93	\$3,652.07	\$4,462.83	\$2,722.84
179	\$2,427.21	\$3,683.57	\$4,492.30	\$2,742.53
180	\$2,449.60	\$3,715.18	\$4,521.81	\$2,762.28
181	\$2,472.09	\$3,746.92	\$4,551.36	\$2,782.06
182	\$2,494.68	\$3,778.79	\$4,580.98	\$2,801.89
183	\$2,517.36	\$3,810.78	\$4,610.64	\$2,821.78
184	\$2,540.15	\$3,842.88	\$4,640.36	\$2,841.71
185	\$2,563.03	\$3,875.11	\$4,670.11	\$2,861.70
186	\$2,586.01	\$3,907.46	\$4,699.91	\$2,881.72
187	\$2,609.09	\$3,939.94	\$4,729.78	\$2,901.79
188	\$2,632.27	\$3,972.54	\$4,759.67	\$2,921.93
189	\$2,655.54	\$4,005.26	\$4,789.63	\$2,942.10
190	\$2,678.91	\$4,038.10	\$4,819.63	\$2,962.33
191	\$2,702.39	\$4,071.08	\$4,849.68	\$2,982.62
192	\$2,725.95	\$4,104.16	\$4,879.78	\$3,002.94
193	\$2,749.61	\$4,137.37	\$4,909.94	\$3,023.32
194	\$2,773.38	\$4,170.71	\$4,940.13	\$3,043.74
195	\$2,797.24	\$4,204.16	\$4,970.38	\$3,064.21
196	\$2,821.21	\$4,237.74	\$5,000.67	\$3,084.73
197	\$2,845.27	\$4,271.44	\$5,031.02	\$3,105.30
198	\$2,869.41	\$4,305.27	\$5,061.42	\$3,125.93
199	\$2,893.68	\$4,339.22	\$5,091.86	\$3,146.60
200	\$2,918.03	\$4,373.28	\$5,122.35	\$3,167.31
	Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto
	\$14.59	\$21.86	\$25.61	\$15.84

Servicio público

Consumos	Importe
Cuota base	\$61.13
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ al mes.	
En consumos mayores a 10 m ³ se cobrará cada metro consumido al precio siguiente:	
Más de 10 m ³	\$6.06

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre la tarifa aplicable al servicio público.

II. Tarifa mensual por servicio de agua potable a cuotas fijas

Servicio doméstico		Servicio Industrial	
Tipo	Importe	Tipo	Importe
Básica	\$76.43	Básica	\$359.02
Media	\$94.71	Media	\$537.76
Jubilados	\$57.67	Alto	\$1,077.61
Casa sola	\$48.11		
Departamentos	\$229.26		
Servicio Comercial		Servicio Mixto	
Tipo	Importe	Tipo	Importe
Básica	\$143.29	Básica	\$107.14
Media	\$179.52		
Alto	\$214.98		

Escuelas Públicas

Se cobrará mensualmente de acuerdo al nivel que corresponda el importe siguiente multiplicado por el número de alumnos y por turno.

Alumno/mes	Importe
Preescolar	\$1.72
Primaria y secundaria	\$2.16
Nivel medio y superior	\$2.59

Las escuelas públicas pagarán el 50% de la tarifa que corresponda.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de alcantarillado

a) Los servicios de drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

Giro	Cuota fija
Doméstico	\$9.70
Comercial	\$14.00
Industrial	\$123.10
Otros giros	\$15.90

IV. Tratamiento de agua residual

a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 14% sobre el importe mensual de agua.

b) Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III de este artículo y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

Giro	Cuota fija
Doméstico	\$7.70
Comercial	\$11.20
Industrial	\$98.40
Otros giros	\$12.70

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$127.30
b) Contrato de descarga de agua residual	\$127.30

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	½"	¾"	1"	1 ½"	2"
Tipo BT	\$733.50	\$1,017.10	\$1,693.20	\$2,092.00	\$3,373.00
Tipo BP	\$873.60	\$1,156.80	\$1,833.00	\$2,231.90	\$3,512.90
Tipo CT	\$1,442.90	\$2,014.70	\$2,736.10	\$3,412.20	\$5,106.90
Tipo CP	\$2,014.70	\$2,587.70	\$3,308.00	\$3,984.10	\$5,680.00
Tipo LT	\$2,067.50	\$2,928.90	\$3,738.70	\$4,509.40	\$6,801.40
Tipo LP	\$3,030.80	\$3,884.60	\$4,679.90	\$5,439.40	\$7,710.80
Metro Adicional Terracería	\$142.10	\$214.60	\$256.30	\$306.70	\$409.70
Metro Adicional Pavimento	\$244.00	\$316.30	\$358.10	\$408.40	\$510.30

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie:

- d) T Terracería
- e) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$317.10
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$384.60
c) Para tomas de 1 pulgada	\$526.20
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$840.70
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,191.60

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$417.30	\$861.30
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$457.80	\$1,384.80
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,630.00	\$2,281.80
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$6,095.70	\$8,930.90
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$7,638.90	\$9,954.00

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,575.20	\$1,820.80	\$513.50	\$377.00
Descarga de 8"	\$2,945.90	\$2,197.90	\$539.50	\$385.90
Descarga de 10"	\$3,628.80	\$2,861.30	\$624.20	\$481.10
Descarga de 12"	\$4,448.30	\$3,706.90	\$767.30	\$617.70

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$5.80
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$30.20
c) Cambios de titular	Toma	\$38.00
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$274.80

XI. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Importe
a) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$1.98
b) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	\$206.10
c) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$1,350.90
d) Reconexión de toma, por toma	\$331.40
e) Reconexión de drenaje, por descarga	\$373.20
f) Reubicación del medidor, por toma	\$368.30
g) Agua para pipas (sin transporte) para uso doméstico, por 10 m ³	\$135.00
h) Agua para pipas (sin transporte) para uso no doméstico, por 10 m ³	\$307.00

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,924.90	\$723.70	\$2,648.60
b) Interés social	\$2,761.50	\$1,032.10	\$3,793.60
c) Residencial C	\$3,378.10	\$1,273.40	\$4,651.50
d) Residencial B	\$4,008.10	\$1,514.60	\$5,522.70
e) Residencial A	\$5,348.80	\$2,010.60	\$7,359.40
f) Campestre	\$6,756.40		\$6,756.40

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a esta hiciera el organismo operador, se regirán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$3.42

b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$82,039.20
--	---------------	-------------

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m²	Carta	\$356.00
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.37

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$4,298.70.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$142.90 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras		
Para inmuebles y lotes de uso doméstico	Unidad	Importe
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$2,290.40
b) Por cada lote excedente	Lote	\$15.10
c) Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$73.50
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$7,565.70
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$29.90

Para inmuebles no domésticos	Unidad	Importe
f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m²	Proyecto	\$2,981.10
g) Por m² excedente	m ²	\$1.18
h) Supervisión de obra por mes	m ²	\$4.62
i) Recepción de obra en áreas de hasta	m ²	\$894.20

500 m ²		
j)Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.24

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIV. Incorporaciones comerciales e industriales

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro/segundo del inciso b) contemplada en la tabla de esta fracción.

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$260,261.10
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$123,226.50

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,318.50	\$498.70	\$1,817.20
b) Interés social	\$1,754.20	\$653.50	\$2,407.70
c) Residencial C	\$2,166.90	\$814.00	\$2,980.90
d) Residencial B	\$2,572.80	\$963.00	\$3,535.80
e) Residencial A	\$3,428.20	\$1,284.10	\$4,712.30
f) Campestre	\$4,585.10		\$4,585.10

XVI. Por la venta de agua tratada

Por suministro de agua tratada, por m³ \$2.50

XVII. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:
1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible	por m ³	\$0.24
c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	por kilogramo	\$0.33

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|---------|
| I. Cuadrilla de tres elementos por hora | \$59.00 |
| II. Elemento adicional por hora | \$22.00 |

El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral diaria.

- III. Por la prestación de los servicios de recolección y traslado a una cuota de \$0.18 por kg.

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$37.72
c) Por un quinquenio	\$206.00
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$172.00
III. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$164.00
IV. Por permiso para depositar restos en fosa o gaveta con derechos pagados por quinquenio	\$209.00
V. Por exhumación de restos	\$248.00

VI. El costo de las gavetas será de acuerdo a las siguientes tarifas por unidad:

a) Venta de gaveta normal	\$2,258.00
b) Venta de gaveta chica	\$1,505.00

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$36.00
b) Ganado ovino	\$29.76
c) Ganado porcino	\$29.76
d) Aves	\$2.00

II. Por traslado de canales a carnicerías, por cabeza: \$6.61

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, por hora a una cuota de: \$36.00.

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Revista mecánica por unidad (semestral)	\$119.84
II. Permiso eventual únicamente otorgable a concesionarios de transporte público, por mes o fracción de mes	\$93.71
III. Certificación de despintado	\$37.00
IV. Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y sub-urbano	\$5,470.00
V. Por transmisión de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.	

VI. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y sub-urbano	\$549.00
VII. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$191.00
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$683.55

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por elemento la cuota de \$34.00 por hora.
- II. Por expedición de constancias de no infracción \$36.00.

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA**I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción:****a) Uso habitacional:**

1. Marginado por vivienda	\$55.82
2. Económico por vivienda	\$231.00
3. Media	\$6.04 por m²
4. Residencial, departamentos y condominios	\$7.20 por m²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$8.48 por m²
2. Áreas pavimentadas	\$2.78 por m²
3. Áreas de jardines	\$1.36 por m²
c) Bardas o muros	\$1.32 por metro lineal

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada \$5.69 por m²

2. Bodegas, talleres y naves industriales \$1.39 por m²

3. Escuelas \$1.32 por m²

II. Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

a) Uso habitacional \$2.78 por m²

b) Usos distintos al habitacional \$6.04 por m²

V. Por licencias de remodelación \$170.88

VI. Por factibilidad de asentamiento para construcciones móviles	\$1.36 por m²
---	---------------------------------

VII. Por peritajes de evaluación de riesgos	\$2.77 por m²
--	---------------------------------

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 5% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VIII. Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como relotificar, por dictamen	\$168.65
--	-----------------

En caso de los fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

IX. Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen	\$191.90
--	-----------------

X. Por licencias de uso de suelo, de alineamiento y de número oficial:

a) Uso habitacional por vivienda	\$315.00
---	-----------------

b) Uso industrial por nave	\$1,075.00
-----------------------------------	-------------------

c) Uso comercial por local	\$946.00
-----------------------------------	-----------------

d) Uso comercial para giros SARE	\$181.91
---	-----------------

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$36.00 por obtener esta licencia.

XI. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

XII. Permiso por día para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública	\$20.94
--	----------------

XIII. Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$37.00
---	----------------

XIV. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional	\$387.00
---------------------------------	-----------------

b) Para usos distintos al habitacional	\$704.49
---	-----------------

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRACTICA DE AVALÚOS

Artículo 22. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de copias xerográficas de planos:

a) De manzana	\$47.00
b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes	\$96.53
c) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional	\$47.00

II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$50.71 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea \$144.00

b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$5.00

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea \$1,122.00

b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$144.00

c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas \$120.00

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 23. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística de superficie vendible	\$0.18 por m ²
II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza de superficie vendible	\$0.18 por m ²
III. Por la autorización del fraccionamiento	\$0.22 por m ²
IV. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:	
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales	\$2.48 por lote

b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turístico recreativo-deportivos	\$0.19 por m ²
V. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.75%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio	1.125%
VI. Por el permiso de venta	\$0.14 por m ²
VII. Por la autorización para relotificación	\$0.14 por m ²
VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en	

condominio, por superficie vendible

\$0.14 por m²

SECCIÓN UNDÉCIMA

POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 24. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$1,268.00
b) Luminosos	\$704.49
c) Giratorios	\$704.49
d) Electrónicos	\$704.49
e) Bandera	\$50.71
f) Pinta de bardas	\$41.89

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$75.60.

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$28.66
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$70.56
2. En cualquier otro medio móvil	\$6.61

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$13.00
b) Tijera, por mes	\$41.89
c) Comercios ambulantes, por mes	\$70.56
d) Mantas, por mes	\$41.89
e) Pasacalles, por día	\$13.00
f) Inflables, por día	\$55.82

g) Pinta de barda publicitaria, por mes \$67.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 25. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|------------|
| I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día | \$1,839.00 |
| II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora | \$41.89 |

**SECCIÓN DECIMATERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 26. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Permiso para poda de árboles	\$74.00 por árbol
II. Autorización para la operación de tabiqueras, maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$616.00

SECCIÓN DECIMACUARTA**POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 27. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$37.00
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$90.00
III. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$12.00
b) Por cada foja adicional	\$2.66

- | | |
|--|---------|
| IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento | \$37.00 |
| V. Por las certificaciones o constancias que expidan otras dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley | \$37.00 |

**SECCIÓN DECIMAQUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 28. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|--------|
| I. Por consulta | Exento |
| II. Por la expedición de copias simples, por cada copia | \$1.10 |
| III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja | \$1.10 |

IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos

\$27.56

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 29. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 30. La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a

que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 31. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a los señalados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 32. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 33. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 35. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 36. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 37. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2011 se pagará dentro del primer bimestre la cantidad de \$184.00, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, asimismo los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

a) Los que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y

b) Los que hayan dado en comodato bienes inmuebles a favor del municipio, que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán en términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 38. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2011, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 39. Para los efectos de la reducción del valor de los inmuebles en el cálculo del impuesto sobre traslación de dominio a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, además de las reducciones señaladas en las fracciones I y II del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción adicional al valor del inmueble que corresponda de la siguiente manera:

a) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción I, hasta de 10 veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda en el área geográfica donde se encuentre ubicado el bien inmueble.

b) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción II, hasta de 15 veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda en el área geográfica donde se encuentre ubicado el bien inmueble.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 40. Para los descuentos a usuarios de cuota fija y servicio medido que hagan su pago anualizado, se otorgará un descuento de un 15%, asegurándose que estos

beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día del mes de febrero del ejercicio fiscal 2011.

Tratándose de servicio medido, al usuario que pague su anualidad, se le abonará un volumen de metros cúbicos correspondiente al pago realizado y se le irán descontando de acuerdo a sus consumos mensuales. Transcurrido el primer semestre, se le enviará un estado de cuenta de sus consumos y el saldo actualizado.

En el mes de diciembre, se hará un balance entre los metros cúbicos pagados y los consumidos para hacer el cobro de los metros excedentes si resultara mayor el consumo que los metros cúbicos pagados mediante su abono anualizado, o acreditarle los metros cúbicos restantes en caso de que sus consumos fueran menores al volumen pagado.

Tratándose de tarifa fija, los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad, estarán a la tarifa especial contenida en la fracción II del artículo 14 de esta Ley, y se aplicará un descuento del 10% en el momento del pago anualizado a más tardar el último día de febrero del año en curso, en virtud que dicha tarifa ya contiene un descuento especial respecto a la tarifa normal.

Cuando se trate de servicio medido:

a) Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad, gozarán un descuento del 40% solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

b) Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

c) Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el párrafo primero de este artículo.

Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

El cargo por tratamiento de agua residual, contenido en la fracción IV del artículo 14 de esta Ley, se aplicará al 50% de la tasa autorizada y entrarán en vigor en forma total cuando se concluya el proceso de estabilización de la planta de tratamiento para lo cual deberá contarse con la anuencia del ayuntamiento.

SECCIÓN CUARTA

POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 41. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios

Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 22 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 42. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 27 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 43. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 44. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

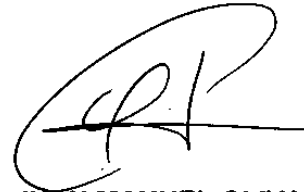
Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1 uno de enero del año 2011 dos mil once, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 16 DE DICIEMBRE DE 2010.- JUAN CARLOS ACOSTA RODRÍGUEZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ALICIA MUÑOZ OLIVARES.- DIPUTADA SECRETARIA.- MOISÉS GERARDO MURILLO RAMOS.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 22 de diciembre del año 2010.



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 133

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2011, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones: impuestos, derechos y contribuciones especiales.

II. Otros ingresos: productos, aprovechamientos, participaciones federales y extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2010, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	1.5 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2011, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$2,189.25	\$3,513.30
Zona comercial de segunda	\$1,471.05	\$2,199.75
Zona habitacional centro medio	\$855.75	\$1,331.4
Zona habitacional centro económico	\$490.35	\$823.2
Zona habitacional media	\$411.60	\$736.05
Zona habitacional de interés social	\$249.90	\$442.05
Zona habitacional económica	\$171.15	\$357.00
Zona marginada irregular	\$129.15	\$174.30
Valor mínimo	\$80.85	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$6,813.45
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$5,744.55
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,775.40
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,775.40
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,093.95
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,407.25
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,022.95
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,598.75
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,129.40
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,213.40

Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,710.45
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,233.75
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$772.80
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$595.35
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$338.10
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,917.55
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,156.30
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,385.60
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,647.05
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,129.40
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,581.30
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,501.50
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,192.80
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$977.55
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$977.55
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$772.80
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$687.75
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,261.95
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,666.60
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,022.95
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,853.90
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,173.50
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,707.30
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,968.75
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,581.30

Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,233.75
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,192.80
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$977.55
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$809.55
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$687.75
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$511.35
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$338.10
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,407.25
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,684.85
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,067.45
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,385.60
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,002.35
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,533.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,581.30
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,284.15
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,114.05
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,129.40
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,824.90
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,453.20
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,581.30
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,284.15
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$977.55
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,470.65
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,173.50
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,824.90

Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,793.40
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,533.00
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,192.80

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$14,247.45
2. Predios de temporal	\$5,431.65
3. Predios de agostadero	\$2,426.55
4. Predios de cerril o monte	\$1,022.70

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2. Topografía:

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancias a centros de comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$7.10
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$17.22
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$35.48

4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$49.69
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$60.34

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables,
y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | | |
|------|---|-------|
| I. | Tratándose de la división de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. | Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-------|---|--------|
| I. | Fraccionamiento residencial "A" | \$0.77 |
| II. | Fraccionamiento residencial "B" | \$0.59 |
| III. | Fraccionamiento residencial "C" | \$0.59 |
| IV. | Fraccionamiento de habitación popular | \$0.46 |
| V. | Fraccionamiento de interés social | \$0.46 |
| VI. | Fraccionamiento de urbanización progresiva | \$0.42 |
| VII. | Fraccionamiento industrial para industria ligera | \$0.56 |
| VIII. | Fraccionamiento industrial para industria mediana | \$0.56 |

IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.61
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.85
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.56
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.59
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.77
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.53
XV.	Fraccionamiento mixto de usos múltiples	\$0.84

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|--|----|
| I. Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 6% |
| II. Por el monto del valor del premio obtenido | 6% |

SECCIÓN OCTAVA**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|--------|
| I. Por metro cúbico de cantera sin labrar | \$2.72 |
| II. Por metro cuadrado de cantera labrada | \$5.05 |
| III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios | \$3.34 |
| IV. Por tonelada de pedacería de cantera | \$1.12 |
| V. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera | \$0.02 |
| VI. Por metro lineal de guarnición derivado de cantera | \$0.02 |
| VII. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y calizas | \$0.64 |
| VIII. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle | \$0.22 |

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifas mensuales por servicio medido de agua potable

	<i>Doméstico</i>	<i>Comercial</i>	<i>Industrial</i>	<i>Mixto</i>
Consumos	<i>Importe</i>	<i>Importe</i>	<i>Importe</i>	<i>Importe</i>
Cuota base	\$63.42	\$82.35	\$104.94	\$72.90

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto
de 11 a 15 m ³	\$6.34	\$8.23	\$10.49	\$7.29
de 16 a 20 m ³	\$6.67	\$8.35	\$10.56	\$7.43
de 21 a 25 m ³	\$7.01	\$8.47	\$10.63	\$7.55
de 26 a 30 m ³	\$7.34	\$8.55	\$10.69	\$7.80
de 31 a 35 m ³	\$7.72	\$8.69	\$10.76	\$8.22

de 36 a 40 m ³	\$8.10	\$9.12	\$10.83	\$8.62
de 41 a 50 m ³	\$8.50	\$9.57	\$10.89	\$9.05
de 51 a 60 m ³	\$8.94	\$10.06	\$10.97	\$9.51
de 61 a 70 m ³	\$9.38	\$10.55	\$12.62	\$9.97
de 71 a 80 m ³	\$9.85	\$11.10	\$14.09	\$10.47
de 81 a 90 m ³	\$10.24	\$11.65	\$15.15	\$11.00
Más de 90 m ³	\$10.86	\$12.22	\$16.31	\$11.54

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

II. Cuota fija mensual por el servicio de agua potable no medido:

<i>Doméstico</i>	<i>Importe</i>	<i>Comercial</i>	<i>Importe</i>
Preferencial	\$121.15	Básica	\$299.60
Básica	\$193.53	Media	\$359.47
Media	\$203.72	Alta	\$574.12
Residencial	\$335.56		
<i>Industrial</i>	<i>Importe</i>	<i>Mixto</i>	<i>Importe</i>
Básico	\$701.05	Básico	\$156.08
Medio	\$778.89	Medio	\$200.75
Alto	\$1,557.79	Alto	\$281.85

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas pagarán el 50% de las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo.

III. Cuota mensual por servicio de alcantarillado.

a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

<i>Giro</i>	<i>Cuota fija</i>
Doméstico	\$22.17
Comercial	\$25.88
Industrial	\$147.00
Otros giros	\$30.91

IV. Cuota mensual por servicio de tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 14% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla.

<i>Giro</i>	<i>Cuota fija</i>
Doméstico	\$17.75

Comercial	\$20.71
Industrial	\$117.61
Otros giros	\$23.69

V. Contratos para todos los giros.

<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
a) Contrato de agua potable	\$129.43
b) Contrato de descarga de agua residual	\$129.43

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	½"	¾"	1"	1 ½"	2"
Tipo BT	\$723.47	\$1,002.62	\$1,669.11	\$2,062.25	\$3,325.42
Tipo BP	\$860.73	\$1,141.05	\$1,807.52	\$2,200.66	\$3,463.82
Tipo CT	\$1,422.53	\$1,986.64	\$2,697.32	\$3,363.80	\$5,034.07
Tipo CP	\$1,986.64	\$2,550.78	\$3,261.45	\$3,927.92	\$5,599.35
Tipo LT	\$2,037.82	\$2,886.91	\$3,685.99	\$4,445.51	\$6,705.50
Tipo LP	\$2,988.11	\$3,830.22	\$4,614.17	\$5,360.96	\$7,601.12
Metro adicional terracería	\$140.75	\$211.69	\$252.41	\$302.42	\$403.62

Metro adicional pavimento	\$240.78	\$311.72	\$353.60	\$402.45	\$503.65
---------------------------	----------	----------	----------	----------	----------

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

	<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$312.89
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$379.19
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$518.76
d)	Para tomas de 1½ pulgada	\$829.33
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$1,174.77

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

<i>Concepto</i>	<i>De velocidad</i>	<i>Volumétrico</i>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$411.53	\$849.22
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$451.53	\$1,365.24
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,606.94	\$2,249.69
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$6,009.47	\$8,804.38
e) Para tomas de ½ pulgada vertical	\$751.21	
f) Para tomas de ½ pulgada equipados para lectura electrónica a distancia	\$550.41	

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

Tubería de PVC

<i>Diámetro</i>	<i>Descarga normal</i>		<i>Metro adicional</i>	
	<i>Pavimento</i>	<i>Terracería</i>	<i>Pavimento</i>	<i>Terracería</i>
Descarga de 6"	\$2,538.84	\$1,795.20	\$506.49	\$371.86
Descarga de 8"	\$2,904.30	\$2,167.04	\$532.14	\$397.51
Descarga de 10"	\$3,577.47	\$2,820.96	\$615.48	\$474.44
Descarga de 12"	\$4,385.26	\$3,654.41	\$756.50	\$609.08

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

<i>Concepto</i>	<i>Unidad</i>	<i>Importe</i>
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.23

b)	Constancias de no adeudo	Constancia	\$74.80
c)	Cambios de titular	Toma	\$74.80
d)	Cancelación voluntaria de la toma	Cuota	\$498.41
e)	Suspensión temporal de la toma	Toma	\$259.15

XI. Servicios operativos para usuarios.

<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$4.71
b) Agua para construcción hasta 6 meses, por vivienda	\$224.26
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por servicio	\$311.49
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por servicio	\$1,370.53
e) Reconexión de toma de agua en cuadro, por toma	\$211.81
f) Reconexión de toma de agua en red, por toma	\$149.53
g) Reconexión de drenaje, por descarga	\$378.72
h) Reubicación de medidor	\$436.07
i) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$13.67
j) Transporte de agua en pipa m ³ /km	\$4.25

XII. Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores:

- a) Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	<i>Agua Potable</i>	<i>Drenaje</i>	Total
a) Popular	\$1,968.44	\$908.51	\$2,876.95
b) Interés social	\$2,493.35	\$1,150.78	\$3,644.13
c) Residencial C	\$3,362.34	\$1,267.55	\$4,629.89
d) Residencial B	\$3,989.43	\$1,507.24	\$5,496.67
e) Residencial A	\$5,323.70	\$2,001.81	\$7,325.51
f) Campestre	\$6,724.66		\$6,724.66

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$3.44
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$81,652.25

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

<i>Concepto</i>	<i>Unidad</i>	<i>Importe</i>
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$361.34
b) Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 m ²	m ²	\$1.44

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podría exceder de \$4,153.18

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$138.25 por carta de factibilidad.

<i>Revisión de proyectos y recepción de obras</i>		
<i>Para inmuebles y lotes de uso doméstico</i>		<i>Importe</i>
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$2,323.71
b) Por cada lote excedente	Lote	\$15.59
c) Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$74.75
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$7,675.07
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$30.53
<i>Para inmuebles no domésticos</i>		
f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$3,024.16
g) Por m ² excedente	m ²	\$ 1.22
h) Supervisión de obra por mes	m ²	\$ 4.84

i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$ 907.25
j) Recepción por m ² excedente	m ²	\$ 1.27

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIV. Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80 % de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo en el inciso b) de esta fracción.

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$259,033.64
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$122,645.41

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

<i>Tipo de vivienda</i>	<i>Agua potable</i>	<i>Drenaje</i>	<i>Total</i>
a) Popular	\$1,255.31	\$719.54	\$1,974.85
b) Interés social	\$1,657.13	\$959.39	\$2,616.52
c) Residencial C	\$2,088.22	\$1,151.27	\$3,239.49
d) Residencial B	\$2,462.01	\$1,380.52	\$3,842.53
e) Residencial A	\$3,463.76	\$1,657.13	\$5,120.89
f) Campestre	\$4,982.58		\$4,982.58

Para la incorporación individual de giros diferentes a lo doméstico se realizará en análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta ley.

XVI. Por la venta de agua tratada.

Concepto	Unidad	Importe
Por suministro de agua tratada	m ³	\$2.54

XVII. Indexación.

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo se indexarán al 0.4% mensual.

XVIII. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.23 por m³.

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.35 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA**POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 15. La prestación del servicio público de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Retiro de basura de tianguis por m ³	\$154.83
II. Por limpieza de lotes baldíos por m ²	\$4.84
III. Por recolección de residuos por m ³ o fracción	\$29.09

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$38.87
c) Por un quinquenio	\$207.32
d) A perpetuidad	\$711.38
II. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$474.25

III. Por permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones	\$965.36
IV. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$174.92
V. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$174.92
VI. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$164.56
VII. Por permiso para cremación de cadáveres	\$225.47
VIII. Costo de gaveta mural	\$3,120.25
IX. Osario	\$513.12
X. Excavación de fosa	\$156.78
XI. Exhumación	\$680.30

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA**I. Por sacrificio de animales, por cabeza:**

a) Ovicaprino	\$24.61
b) Bovino	\$44.76
c) Porcino	\$44.76

II. Por visceración, por cabeza:

a) Ovicaprino	\$12.24
b) Bovino	\$27.21
c) Porcino	\$27.21

III. Por transportación, por cabeza:

a) Ovicaprino	\$9.68
b) Bovino	\$27.21
c) Porcino	\$27.21

IV. Lavado de menudo, por unidad \$29.80

V. Servicio de báscula, por cabeza \$6.47

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Diario por jornada de ocho horas	\$296.73
II. En eventos particulares:		
a) Por evento en zona urbana no mayor a ocho horas		\$296.73
b) Por evento en zona rural no mayor a ocho horas		\$380.96

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|------------|
| I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente: | |
| a) Urbano | \$5,660.01 |
| b) Suburbano | \$5,660.01 |
| II. Por transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará a una cuota de \$5,660.01 | |

- III. Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo \$566.25
- IV. Revista mecánica semestral \$117.92
- V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes \$91.99
- VI. Permiso por servicio extraordinario, por día \$195.66
- VII. Constancia de despintado \$38.87

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- I. Por jornada de 8 horas \$296.73
- II. Por expedición de constancias de antecedentes de tránsito \$47.93

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 21. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por hora o fracción que exceda de 15 minutos \$9.30, por vehículo.

II. Por día:

- | | |
|------------------|---------|
| a) Por vehículo | \$40.16 |
| b) Por bicicleta | \$2.51 |

SECCIÓN NOVENA**POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 22. Por la prestación del servicio de bibliotecas públicas y casas de la cultura, se causarán y liquidarán los derechos por inscripción, por semestre y por taller a la cuota de \$25.92.

SECCIÓN DÉCIMA**POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 23. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Centros de atención médica del DIF municipal:

- | | |
|--------------------------------|---------|
| a) Por consulta médica general | \$37.17 |
| b) Por servicios dentales | \$37.17 |
| 1. Exodoncia | \$86.00 |

2. Resinas	\$114.66
3. Exodoncia temporal	\$57.33
4. Limpieza	\$114.66
5. Amalgama	\$114.66
6. Profilaxis dental	\$114.66
7. Curación dental	\$57.33
8. Radiografía	\$55.13
II. Centro de control animal:	
a) Vacunación antirrábica	\$26.99
b) Esterilización	\$44.10
c) Pensión de caninos y felinos por día	\$40.53

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Espectáculos públicos	\$203.44
II. Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos	\$129.58

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado por vivienda	\$77.75
2. Económico hasta 60 m ²	\$280.64
Por m ² excedente	\$3.36
3. Media hasta 90 m ²	\$395.86
Por m ² excedente	\$4.40
4. Residencial, departamentos y condominio hasta 120 m ²	\$1,069.03
Por m ² excedente	\$7.77
5. Autoconstrucción en vivienda marginada y económica	\$38.85

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio, auto hoteles, restaurantes con infraestructura especializada, centros de diversión, auto lavados automatizados, estaciones de gas carburación, estaciones de gasolina, discotecas, centros nocturnos, centros comerciales, tiendas de auto servicio

con estructura especializada, salones de fiesta y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura y estructura especializada hasta 120 m ²	\$1,227.11
Por m ² excedente	\$6.59
2. Losas de concreto, pavimentación o sellos en suelos no incluidos en un permiso de urbanización por m ²	\$2.98
3. Áreas de jardines por m ²	\$0.64
4. Excavación en la vía pública hasta 10 metros lineales	\$129.43
Por metro lineal excedente	\$6.47
5. Ruptura de pavimento en la vía pública hasta 10 metros lineales	\$129.43
Por metro lineal excedente	\$6.47
6. Introducción o colocación de tubería o cableado en la vía pública hasta 10 metros lineales	\$103.66
Por metro lineal excedente	\$3.89
c) Bardas, cercados o muros hasta 20 metros lineales	\$169.64
Por metro lineal excedente	\$1.81
d) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada hasta 500 m ²	\$890.86

Por m ² excedente	\$4.40
2. Bodegas, talleres y naves industriales hasta 1,000 m ²	\$353.75
Por m ² excedente	\$1.03
3. Escuelas particulares hasta 1,000 m ²	\$353.75
Por m ² excedente	\$1.03
4. Escuela pública	Exenta

II. Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

a) Uso habitacional hasta 20 m ²	\$169.74
Por m ² excedente	\$2.58
b) Usos distintos al habitacional hasta 20 m ²	\$353.75
Por m ² excedente	\$3.23

V. Por licencias de remodelación \$176.86

VI. Por constancia de factibilidad de asentamiento para construcciones móviles \$353.75

VII. Por peritajes de evaluación de riesgos hasta 20 m² \$353.75
Por m² excedente \$3.23

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 5% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VIII. Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen **\$169.74**

En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

IX. Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen **\$294.15**

X. Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de:

- | | |
|--|-----------------|
| a) Uso habitacional hasta 105 m² | \$171.38 |
| Por m ² excedente | \$1.61 |
| b) Uso industrial hasta 500 m² | \$241.02 |
| Por m ² excedente | \$2.06 |
| c) Uso comercial hasta 105 m² | \$169.74 |
| Por m ² excedente | \$2.82 |

XI. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X de este artículo. Tratándose de factibilidad de uso de suelo otorgada por el ayuntamiento, se cobrará únicamente el 50% de los valores establecidos en dicha fracción.

XII. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por día **\$13.60**

XIII. Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$58.31
XIV. Por certificación de terminación de obra habitacional u otro uso	\$371.90

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA
Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

Artículo 26. Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de copias heliográficas de planos	\$362.90
II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$52.79, más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$158.09
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$5.83

- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- | | |
|--|------------|
| a) Hasta una hectárea | \$1,218.13 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$155.48 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 | \$129.58 |
- V. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales realizados por peritos valuadores externos, se cobrará el 30% de la tarifa que corresponda a las establecidas en las fracciones II, III y IV del presente artículo.

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOCUARTA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 27. Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	\$707.49
II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza	\$707.49
III. Por la autorización del fraccionamiento	\$707.49
IV. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra: Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales, comerciales, fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativos-deportivos	\$707.49
V. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.75%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio	1.125%
VI. Por el permiso de venta	\$707.49
VII. Por la autorización para relotificación	\$707.49

VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en
condominio

\$707.49

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$1,273.76
b) Luminosos	\$707.49
c) Giratorios	\$112.73
d) Electrónicos	\$1,273.76
e) Tipo bandera	\$70.62
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$70.62
g) Pinta de bardas	\$70.62

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano

\$84.21

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a) Fija	\$70.62
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$136.05
2. En cualquier otro medio móvil	\$132.10

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$13.60
b) Carteles publicitarios, por mes	\$340.15
c) Comercios ambulantes, por mes	\$70.62
d) Mantas y pasacalles, por mes	\$42.11
e) En vehículos de motor, por día	\$13.60
f) Inflables, por día	\$57.03

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1,916.46
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$204.09

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 30. Los derechos por servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por evaluación de impacto ambiental, por dictamen:	
a) General	
1. Modalidad "A"	\$362.90
2. Modalidad "B"	\$725.63
3. Modalidad "C"	\$2,073.28
b) Intermedia	\$3,369.05
c) Específica	\$5,053.59
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$3,498.64
III. Permiso para poda o corte, por árbol	\$103.66

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
Y CONSTANCIAS**

Artículo 31. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de historial de inmuebles, por cada movimiento al padrón	\$52.32
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$123.33
III. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$52.32
b) Por cada foja adicional	\$1.97
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$52.32
V. Constancias que expidan las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$52.32

**SECCIÓN DECIMONOVENA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 32. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.64
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.29
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$27.21

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 33. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 34. La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, serán aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por el embargo.

III. Por el remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 41. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 42. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2011 será de \$216.30

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2011, tendrán un descuento del 15% de su importe, si el pago se realiza en el mes de enero y del 10% si el pago se realiza en febrero, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 44. Los usuarios de los servicios de agua potable tendrán los siguientes beneficios:

- I. Para descuentos a usuarios que hagan su pago anualizado, se les otorgará el 15% de descuento, asegurándose de que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año en curso.
- II. Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el primer párrafo de este artículo.
- III. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.
- IV. Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta ley.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 45. Cuando las cuotas establecidas en materia de asistencia y salud pública, sean requeridas por personas de escasos recursos o que éstas se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del DIF municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- V. Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
I. Ingreso familiar (semanal) 40 puntos	\$0.00 – \$499.99	100
	\$500.00-\$600.00	40
	\$600.01-\$700.00	30
	\$700.01-\$800.00	20
	\$800.01-\$900.00	10
II. Número de dependientes económicos 20 puntos	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
III. Acceso a los	IMSS	1

sistemas de salud 10 puntos	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10
IV. Condiciones de la vivienda 20 puntos	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
V. Edad del solicitante 10 puntos	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
80-100	100%
60-79	75%
40-59	50%
1-39	25%

SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 46. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones III y IV del artículo 26 de esta ley.

SECCIÓN QUINTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 47. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales. Con excepción de la tarifa prevista en la fracción V del artículo 31, la cual se exentará su pago.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 48. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de

Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 49. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS


Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2011, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 16 DE DICIEMBRE DE 2010.- JUAN CARLOS ACOSTA RODRÍGUEZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ALICIA MUÑOZ OLIVARES.- DIPUTADA SECRETARIA.- MOISÉS GERARDO MURILLO RAMOS.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 22 de diciembre del año 2010.



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



HÉCTOR GERMAN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 134

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2011, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- a) Impuestos;**
- b) Derechos, y**
- c) Contribuciones especiales.**

II. Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales, y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2010, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Durante los años 1993 y hasta el 2002, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2011, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terrenos expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor	Valor
	Mínimo	Máximo
Zona comercial	\$812.83	\$1,397.59
Zona habitacional centro medio	\$410.51	\$711.08
Zona habitacional centro económico	\$176.60	\$419.86
Zona habitacional de interés social	\$176.60	\$306.41
Zona habitacional económica	\$127.48	\$238.59
Zona marginada irregular	\$70.17	\$130.99

Zona industrial	\$208.18	\$226.89
Valor mínimo	\$44.45	

b) Valores unitarios de construcción expresada en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$6,508.45
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$5,485.11
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,561.18
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,561.18
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,909.75
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,253.64
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,886.41
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,480.57
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,032.65
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,115.69
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,629.16
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,178.89
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$2,092.29
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$567.22
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$323.96
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,740.16
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,015.05
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,278.25
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,527.21
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,033.82
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,509.87

Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,173.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,137.96
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$935.62
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$935.62
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$739.14
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$657.27
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,067.64
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,502.75
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,887.57
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,726.18
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,074.75
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,631.50
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,881.78
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,509.14
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,178.89
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,137.96
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$935.62
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$774.23
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$653.77
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$487.69
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$325.13
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,253.64
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,563.61
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,032.65
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,277.07
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,911.02
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,464.25

Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,509.87
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,226.84
Alberca	Económica	Malq.	13-3	\$1,061.94
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,032.65
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,743.77
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,388.23
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,509.87
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,226.84
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$935.62
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,358.94
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,074.75
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,743.77
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,715.70
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,464.25
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,139.12

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$14,005.32
2. Predios de temporal	\$5,338.23
3. Agostadero	\$2,386.19
4. Cerril o monte	\$1,004.08

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$7.35
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$17.79
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$36.63
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$51.30
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$62.28

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados,

sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área, y

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|--------|
| I. Fraccionamiento residencial "A" | \$0.40 |
| II. Fraccionamiento residencial "B" | \$0.30 |
| III. Fraccionamiento residencial "C" | \$0.28 |
| IV. Fraccionamiento de habitación popular | \$0.17 |
| V. Fraccionamiento de interés social | \$0.17 |

VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.17
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.17
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.23
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.45
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.17
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$0.24
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.44
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.09
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.27

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|--|----|
| I. Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 6% |
| II. Por el monto del valor del premio obtenido | 6% |

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|--------|
| I. Por metro cúbico de cantera sin labrar | \$1.82 |
| II. Por metro cuadrado de cantera labrada | \$2.67 |

III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.60
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.91
V.	Por metro cúbico de mármol	\$1.82
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol	\$0.91
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.01
VIII.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.01
IX.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.55
X.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.20

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa de servicio medido de agua potable.

Rangos de consumo	Doméstico	Comercial	Industrial
De 00 a 12 m ³	\$68.54	\$74.25	\$77.31
De 13 a 18 m ³	\$5.77	\$6.26	\$ 6.51
De 19 a 24 m ³	\$5.82	\$6.31	\$ 6.58
De 25 a 30 m ³	\$5.89	\$6.38	\$ 6.64
De 31 a 36 m ³	\$5.95	\$6.44	\$6.71
De 37 a 42 m ³	\$6.00	\$6.50	\$6.78
De 43 a 48 m ³	\$6.07	\$6.57	\$6.84
De 49 a 54 m ³	\$6.12	\$6.63	\$6.91
De 55 a 60 m ³	\$6.19	\$6.70	\$6.98
De 61 a 66 m ³	\$6.24	\$6.77	\$7.04
De 67 a 72 m ³	\$6.31	\$6.83	\$7.12
De 73 a 78 m ³	\$6.38	\$6.91	\$7.19
Más de 78 m ³	\$6.43	\$6.98	\$7.27

La cuota base da derecho a consumir hasta 12 metros cúbicos mensualmente.

II. Tarifa fija.

	Doméstico	Comercial
Cuota mínima	\$70.81	\$76.98

Los precios contenidos en las fracciones I y II se indexarán al 0.5% mensual.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II, de acuerdo al giro que corresponda a la

actividad ahí realizada. Las escuelas públicas pagarán el 50% de las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo.

Se cobrará por toma \$5.00 mensual por servicio de alcantarillado, únicamente las que cuenten con este servicio.

III. Otros servicios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Contrato de agua potable (doméstico)	Vivienda	\$1,140.12
b) Contrato de agua potable (comercial)	Comercio	\$1,366.47
c) Contrato de agua potable (industrial)	Empresa	\$2,051.50
d) Contrato de drenaje (doméstico)	Vivienda	\$381.64
e) Contrato de drenaje (comercial)	Comercio	\$458.70
f) Contrato de drenaje (industrial)	Empresa	\$683.82
g) Medidor ½"	Pieza	\$340.73
h) Reconexión de toma	Por toma	\$356.37
i) Agua en pipa	Hasta 9 m ³	\$95.12
j) Destapar descargas domiciliarias de drenaje	Vivienda	\$136.05
k) Válvulas expulsoras de aire	Pieza	\$120.75
l) Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$4.20

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago incluye materiales e instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de

tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

IV. Servicios administrativos para usuarios:

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	exento
b) Constancias de no adeudo	Constancia	exento
c) Cambios de titular	Toma	exento
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	exento

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento de que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta. En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y esta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante este organismo operador.

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas:

a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$31.29
c) Por un quinquenio	\$166.15
d) A perpetuidad	\$570.66

II. Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta \$133.63

III. Permiso para construcción de monumentos \$133.63

IV. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio \$132.4

V. Permiso para la cremación de cadáveres \$178.19

VI. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$380.44
VII. Adquisición de gavetas sobre pared, por unidad	
a) Adquisición de gaveta a quinquenio	\$1,394.94
b) Adquisición de gaveta a perpetuidad	\$2,901.01
VIII. Exhumaciones	\$178.21

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 16. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Por jornada de ocho horas	\$202.26
II. En eventos particulares	Por evento	\$202.26

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 17. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	\$5,633.19
b) Sub-urbano	\$5,633.19
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte	\$5,633.19
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano	\$563.57
IV. Por revista mecánica semestral	\$117.99
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$92.69
VI. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$196.25
VII. Por constancia de despintado	\$38.52

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por elemento por cada evento particular	\$202.26
II. Por expedición de constancias de no infracción	\$ 48.15

SECCIÓN SEXTA

POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

Centros de atención médica del DIF municipal:

a) Consulta médica general	\$47.25
b) Atención de especialistas	\$67.42

SECCIÓN SÉPTIMA

POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos en festividades	\$134.84
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$202.26

SECCIÓN OCTAVA**POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$56.57 por vivienda
2. Económico	\$233.56 por vivienda
3. Media	\$4.87 por m ²
4. Residencial, departamentos y condominios	\$5.69 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos

aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$7.02 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$2.80 por m ²
3. Áreas de jardines	\$1.39 por m ²
c) Bardas o muros:	\$1.24 por m ²
d) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$4.87 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.39 por m ²
3. Escuelas	\$1.39 por m ²
II. Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III. Por prórrogas de licencias de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:	
a) Uso habitacional	\$2.80 por m ²
b) Usos distintos al habitacional	\$4.87 por m ²
V. Por licencias de remodelación	\$142.07
VI. Por factibilidad de asentamiento para construcciones móviles	\$4.91 por m ²

VII. Por peritajes de evaluación de riesgos **\$4.91 por m²**

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 50% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VIII. Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como re lotificar, por dictamen \$140.70

En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

IX. Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen \$186.61**X. Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial:**

- | | |
|---------------------|-----------------------|
| a) Uso habitacional | \$325.06 por vivienda |
| b) Uso industrial | \$944.62 por empresa |
| c) Uso comercial | \$944.62 por comercio |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte del desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$34.91 para obtener esta licencia.

XI. Por licencia de factibilidad de uso de suelo, sistema de apertura rápida de empresas (SARE) de uso industrial o comercial **\$329.92 por empresa o comercio****XII. Por alineamiento y número oficial, sistema de apertura** **\$248.88 por**

rápida de empresas (SARE) de uso industrial o comercial	empresa o comercio
XIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X y XI.	
XIV. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública	\$136.05 por semana
XV. Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$48.15
XVI. Por certificación de terminación de obra:	
a) Para uso habitacional	\$2.80 por certificado
b) Para usos distintos al habitacional	\$2.80 por certificado

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 22. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA**I. Por la expedición de copias heliográficas de planos:**

a) De manzana	\$121.59
b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes	\$121.59
c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes	\$121.59
d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional	\$54.18
e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000	\$6.01

II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$46.96 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.**III. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales urbanos y suburbanos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción anterior.****IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:**

a) Hasta una hectárea	\$125.21
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$4.69

Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

V. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales rústicos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme al inciso a) y b) de la fracción anterior.

VI. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$379.24
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$120.39
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$96.32

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 23. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	\$1,246.35 por constancia
---	------------------------------

-
- II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza** **\$1,367.90**
por autorización
- III. Por la autorización del fraccionamiento** **\$1,367.90**
por autorización
- IV. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:**
- a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales** **\$1.68**
por lote
- b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos** **\$0.11**
por m² de superficie vendible
- V. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:**
- a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones** **0.60%**

b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio	0.90%
VI. Por el permiso de venta	\$0.07 por m ² de superficie vendible
VII. Por la autorización para retotificación	\$0.07 por m ² de superficie vendible
VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$0.07 por m ² de superficie vendible

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 24. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$1,267.74
b) Luminosos	\$704.30
c) Giratorios	\$68.62
d) Electrónicos	\$1,267.74
e) Tipo bandera	\$50.56
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$50.56
g) Pinta de bardas	\$42.14

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$84.27

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$28.90
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$70.95
2. En cualquier otro medio móvil	\$6.02

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
-------------	--------------

a) Mampara en la vía pública, por día	\$13.24
b) Tijera, por mes	\$42.14
c) Mantas, por mes	\$42.14
d) Inflables, por día	\$56.57
e) Pasacalles, por día	\$13.24

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1,404.97
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	\$492.41

SECCIÓN DECIMOTERCERA

**POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 26. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$31.29
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$73.44
III. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$31.29
b) Por cada foja adicional	\$2.82
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$31.29
V. Las constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$31.29

SECCIÓN DECIMOCUARTA

**POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 27. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simple, por cada copia	\$0.64
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.28
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$26.48

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES
SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 28. La contribución por ejecución de obras públicas, se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 29. La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. 8% respecto del informe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 30. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y en las disposiciones administrativas de recaudación.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de

Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal y en las disposiciones administrativas de recaudación.

Artículo 32. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 33. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 35. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 36. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES
SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 37. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2011 será de \$222.73 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa habitación y cuyo valor no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año de la zona que

corresponda al lugar donde se encuentre ubicado el inmueble. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 38. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2011, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 39. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- V. Edad de los solicitantes.

Criterio

Rangos

Puntos

1. Ingreso familiar (semanal)	\$0.00 – \$524.99	100
40 puntos	\$525.00-\$630.00	40
	\$630.01-\$735.00	30
	\$735.01-\$840.00	20
	\$840.01-\$945.00	10
2. Número de dependientes económicos 20 puntos	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
3. Acceso a los sistemas de salud 10 puntos	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10
4. Condiciones de la vivienda 20 puntos	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
5. Edad del solicitante 10 puntos	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
80-100	100%
60-79	75%
40-59	50%
1-39	25%

SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES
Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 40. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones IV y V del artículo 22 de esta ley.

Cuando el avalúo sea generado por la terminación de construcción o ampliación de obra, de acuerdo al artículo 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se exentará su pago cuando presente la licencia de construcción vigente. En caso de tener licencia de construcción extemporánea se cobrará al 50% de la tarifa fijada en la fracción II del artículo 21 de esta ley.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 41. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causará al 50% de la tarifa prevista en el artículo 26 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES
AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN UNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 42. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 43. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

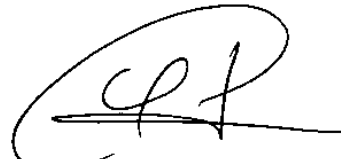
Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2011.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 16 DE DICIEMBRE DE 2010.- JUAN CARLOS ACOSTA RODRÍGUEZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ALICIA MUÑOZ OLIVARES.- DIPUTADA SECRETARIA.- MOISÉS GERARDO MURILLO RAMOS.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 22 de diciembre del año 2010.



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA

AVISO

SE LES COMUNICA A TODOS LOS USUARIOS EN GENERAL, QUE A PARTIR DEL DIA 7 DE ENERO DEL 2003, SE INCREMENTO UNA EDICION MAS DE SECCION JUDICIAL, A LAS PUBLICACIONES DEL PERIODICO OFICIAL YA EXISTENTES, DETERMINANDOSE COMO DIAS DE PUBLICACION EL **LUNES, MARTES, JUEVES Y VIERNES.**

LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE BRINDARLES UN MEJOR SERVICIO.

**ATENTAMENTE:
LA DIRECCION**

AVISO

A todos los usuarios de las diferentes Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como a los diferentes Organismos Públicos Descentralizados que envían diversos documentos para su publicación en el Periódico Oficial, se les solicita de la manera más atenta se sirvan remitir dicho documento en forma impresa, en discos de 3 1/2 o en CD, **(realizado en Word con formato rtf)**, lo anterior debido a que los procesos de impresión de esta Dirección del Periódico Oficial así lo requieren.

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección

AVISO

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, está disponible la **Página del Periódico Oficial en Internet.**

Para su consulta, se deberá acceder a la Dirección:
(www.guanajuato.gob.mx) de Gobierno del Estado,
hecho lo anterior dar clic sobre el **Botón Noticias**,
localizar la **Liga del Periódico** y dar clic sobre el **Vínculo**.
o bien (<http://periodico.guanajuato.gob.mx>)

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección



Guanajuato
Gobierno
del Estado

Secretaría
de Gobierno

Contigo Vamos

DIRECTORIO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica los LUNES, MARTES, JUEVES y VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03

Guanajuato, Gto. * Código Postal 36000

Correos Electronicos

Lic. Luis Manuel Terrazas Aguilar (lterrazas@guanajuato.gob.mx)

José Flores González (jflores@guanajuato.gob.mx)

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$	1,007.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	"	502.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	"	14.00
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	"	1.36
Balance o Estado Financiero, por Plana	"	1,666.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	"	839.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Receptoras de Rentas de cada

Localidad, enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE

con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR

LIC. LUIS MANUEL TERRAZAS AGUILAR